



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00596-00.

Confirmación. 481765.

1. Lady Johanna Arismendy Ruiz con cédula 53.015.881 presenta acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Educación, para que se proteja su derecho fundamental a la estabilidad reforzada.

La accionante informó que se encuentra vinculada como docente en propiedad, en el área Educativa de Matemáticas, y su Colegio base es el Colegio Bosanova IED, de la Dirección Local de Bosa, que se encontraba vinculada al Colegio Nelson Mandela IED de la localidad de Kennedy desarrollando una licencia, en calidad de Coordinadora en encargo en la jornada de la tarde, desde el año 2017.

Precisó además que, actualmente se encuentra en licencia de maternidad, la cual inició el 4 de mayo de 2022 y finaliza el próximo 6 de septiembre bajo la Resolución 5619 del 23 de mayo 2022.

Relató que el 20 de mayo de 2022, recibió llamada telefónica de la secretaria del colegio Bosanova IED, (colegio de origen) en donde figura la plaza de matemáticas en la cual se estaba desempeñando hasta asumir el encargo de la coordinación, en la que le indicaron que aparecía su vacante reportada para cubrir la licencia en el Colegio Bosanova IED con el número 371300 y no en el colegio Nelson Mandela que es la institución en el cual se encontraba laborando hasta el momento en que le fue concedida la licencia de maternidad.

En ese orden, precisó que, la Secretaría de Educación expide la Resolución 1584 de mayo 27 de 2022, en donde se da por terminado el encargo en la vacante temporal como Coordinadora por el hecho de estar en licencia de maternidad, situación con la que aduce se ven vulnerados sus derechos al trabajo digno, y a la estabilidad laboral reforzada.

Razón por la cual no solo solicitó la tutela de los derechos aducidos como conculcados, sino que se le resuelva de forma inmediata, su solicitud de continuidad en el cargo de docente del colegio Nelson Mandela IED de la localidad de Kennedy en calidad de Coordinadora, con el fin de preservar su estabilidad laboral.

Por último, puntualizó que, se le autorice continuar vinculada en el cargo de coordinadora encargada en el IED Nelson Mandela de la localidad 8 (Kennedy).

2. La tutela fue admitida en auto de 13 de junio de 2022.

* La accionada Secretaría Distrital de Educación, indicó que en efecto son ciertos los hechos planteados por la accionante, pero a la par de lo anterior, mediante Resolución 5619 de 23 de mayo de 2022, se legalizaron algunas licencias de maternidad, y se reanudó el disfrute de vacaciones interrumpidas a unas docentes de la Secretaría de Educación del Distrito, las cuales relacionó en el escrito de contestación.

Puntualizó que igualmente es cierto que mediante Resolución 1584 de 27 de mayo de 2022, se procedió a la terminación de dicha comisión para el encargo que se le había conferido, por una parte, porque, el mismo acto administrativo que ordenaba el encargo, es decir la Resolución 2119 de 30 de noviembre de 2016, en su artículo primero de la parte resolutive, facultaba a esa entidad para dar por terminada la comisión del encargo en cualquier tiempo y por otra parte, al ser reconocida, la situación administrativa de licencia de maternidad de la funcionaria accionante Lady Arismendy Ruiz, hacía legal y necesario, terminar el encargo, dado que no resulta procedente que un funcionario se encuentre en dos situaciones administrativas de manera simultánea, y además para la entidad es necesario, garantizar la prestación del servicio educativo en todas las instituciones del Distrito de forma efectiva e ininterrumpida, por lo que era necesario, proveer la vacante temporal de Coordinadora en el Colegio Nelson Mandela IED.

Puntualizó además que, no se puede perder de vista que el artículo segundo de la resolución por medio de la cual se terminó la Comisión de encargo, es claro en señalar, que la funcionaria deberá regresar a su cargo base como docente en el área de matemáticas en el Colegio Bosanova IED de la Localidad de Bosa, garantizándole, así como corresponde, los derechos de carrera que ostenta la funcionaria Lady Johanna Arismendy Ruiz.

Finalmente resaltó que el Departamento Administrativo de la Función Pública, en sus reiterados conceptos ha indicado de forma vehemente que, un empleado no puede estar al mismo tiempo en dos situaciones administrativas, como es el caso de la licencia de maternidad y en Comisión de encargo. Por lo que, en ese orden de ideas, se tiene que la inconformidad frente a la terminación del encargo no fue originada por una actuación arbitraria e irregular de esta Secretaría, sino que la misma proviene del hecho que un servidor público no puede estar al mismo tiempo en dos situaciones administrativas diferentes.

Por tanto, hizo énfasis en que, no es de recibo que se pretenda derogar, suspender o desconocer en sede de tutela el acto administrativo mediante el cual se decidió terminar el encargo como directiva docente de la accionante, máxime cuando ella no se ha quedado desempleada, sino que retornó al cargo base como docente de aula de matemáticas, en el cual está nombrada en propiedad, por lo cual no se le está vulnerando su derecho al trabajo ni su estabilidad laboral reforzada.

Al respecto, es importante mencionar que la accionante tiene otros medios de defensa eficaces a los que puede acudir, en caso de no estar de acuerdo con la decisión tomada por la SED, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, acción en la cual puede solicitar como medida provisional la suspensión del acto administrativo demandado.

Por lo que, al no existir la vulneración aducida, solicitó se niegue la tutela solicitada.

* El vinculado Ministerio de Educación adujo que atención a sus funciones, establece su falta de legitimación por pasiva, y solicitó que se le desvincule de esta acción.

3. Consideraciones.

* El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que, existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en las sentencias T-189- 1993 y T- 150 de 2016, manifestó que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en atención que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Estableció así, un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

4. Caso concreto.

* Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende en primer lugar que, las pretensiones de la accionante se orientan a la protección del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y la estabilidad laboral reforzada aducidos como conculcados, y en tal virtud, solicita que se orden a la secretaría accionada, autorice que continúe vinculada en el cargo de coordinadora encargada en el IED Nelson Mandela de la localidad 8 (Kennedy).

De los hechos expuestos por la tutelante de cara a la contestación esbozada por la secretaría accionada, y los documentos recaudados en el trámite, este despacho no establece la vulneración alegada por la accionante, por cuanto no es de recibo que se pretenda derogar, suspender o desconocer en sede de tutela el acto administrativo mediante el cual se decidió terminar el encargo como directiva docente de la accionante, máxime cuando no se ha quedado desempleada, sino que retornó al cargo base como docente de aula de matemáticas, en el cual está

nombrada en propiedad, por lo cual no se le está vulnerando su derecho al trabajo, ni su estabilidad laboral reforzada, eso en concordancia con el hecho de que un servidor público no puede estar al mismo tiempo en dos situaciones administrativas diferentes tal como es el caso de la accionante, y que en la resolución en la que se le nombró en encargo, se estableció que el mismo podía terminar en cualquier momento, y existe una causal justificada.

A la par de lo anterior, la accionante no ha agotado los mecanismos que la ley le otorga para controvertir tal decisión previa a acudir a esta acción, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Importa entonces para el caso específico, que las tuteantes no han agotado los requisitos, para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, de lo cual se deriva la improcedencia del amparo invocado.

En ese orden, esta judicatura establece que, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que ostenta la parte tutelante, no procede la presente acción de tutela, pues para debatir situaciones que aquí se ventilan, y precisamente tiene a su alcance el escenario en donde podrá invocar los fundamentos fácticos narrados en el escrito constitucional y las pruebas que estime convenientes, tendientes a resolver las circunstancias que de ello se deriva, tal es la acción de nulidad y revocatoria directa.

De suerte que, no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela, no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo, lo cual no fluye de la situación planteada por la tutelante.

* Tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que a las accionantes se les esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto depende de ellas utilizar todos los mecanismos que la ley les otorga, y no aportaron ningún elemento de juicio para inferir que la vulneración aducida se configure en un perjuicio irremediable.

Por ende, la acción constitucional se negará pues no se estableció la vulneración endilgada por las accionante, y existe un régimen normativo que para el caso aplica, y que por medio de esta acción no se puede instar una aplicación contraria.

Por último, se dispondrá la desvinculación del Ministerio de Educación de esta acción, por no conculcar los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por Lady Johanna Arismendy Ruiz, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Desvincular al Ministerio de Educación de esta acción.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d564cac8b739d72cf3541eb5ec9266f81d35a84358aab3c9e3767c5bba27ae8**

Documento generado en 17/06/2022 05:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**